



Arica, 05 de septiembre de 2024

Señor  
**Fiscal Instructor**  
**División de Sanción y Cumplimiento**  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Oficina de Partes  
[oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)  
[oficina.arica@sma.gob.cl](mailto:oficina.arica@sma.gob.cl)  
Presente

**REF.: Téngase presente y solicitud que indica. Procedimiento sancionatorio ROL D-233-2021. Titular SIDESA CHILE S.A., Rut N° 76.255.245-0.**

De nuestra consideración:

Peter Heinz Muffeler Vergara, cédula de identidad número [REDACTED], en representación de **SIDESA CHILE S.A.**, Rut N°76.255.245-0 (en adelante “SIDESA”), en procedimiento sancionatorio **Rol D-233-2021**, por emisión de ruidos molestos durante el funcionamiento de los **Locales N° 11 y 12, denominados “Volcano” y “Muelle Sur”**, respectivamente, ambos ubicados en el Boulevard Arica City Center (el “Boulevard”), con acceso por Avenida Chile N° 1204, Comuna de Arica, en la Región de Arica, en adelante indistintamente el “Local” o en su conjunto los “Locales”, vengo en hacer presente que mi representada si ejecutó de forma satisfactoria las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento (“PdC”) aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la “SMA”), dando así cumplimiento efectivo a la normativa exigida por el DS 38/2011, lo cual se acredita con los antecedentes que se acompañan en esta presentación, complementando de esta manera las presentaciones ingresadas con anterioridad en esta SMA.

En este sentido, a continuación, se detallan los antecedentes del procedimiento sancionatorio de autos, así como también se acredita a esta SMA la implementación efectiva de las medidas para mitigar las emisiones de ruidos aprobadas en el PdC:

#### **I. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

1. En efecto, SIDESA es propietaria del Boulevard Arica City Center (en adelante el “Boulevard”) que se construyó en el Inmueble ubicado en Avenida Chile N° 1298, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, conforme se acredita con la inscripción de dominio Fojas 1210 N° 1132 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2017.

2. El Boulevard antes indicado, cuenta con la cantidad de 25 Locales Comerciales en el nivel de Avda. General Velásquez, los cuales son arrendados por SIDESA a terceras personas, por lo que no tiene injerencia alguna sobre la operación de dichos locales, y menos aún, sobre la eventual emisión de ruidos desde los mismos durante su funcionamiento.
3. No obstante a lo anterior, SIDESA, en su calidad de “Arrendadora” de los Locales del Boulevard, ha manifestado en todo momento su mayor disposición para colaborar con los requerimientos efectuados con ocasión de las fiscalizaciones de la SMA.
4. En este contexto, SIDESA ha otorgado en arrendamiento los Locales 11 y 12 del Boulevard, desde las siguientes fechas y a los arrendatarios que se detallan a continuación, conforme a los contratos de arrendamiento que se acompañan en **Anexo 1** de esta presentación, todos los cuales se mantienen vigentes hasta el día de hoy:
  - Desde el día 05-06-2019 SIDESA Chile S.A arrienda el **Local N° 11 denominado “Volcano”**, a la sociedad NACH SpA., Rut Número 77.008.424-5, quien se dedica al rubro gastronómico.
  - Desde el día 25-10-2018 SIDESA Chile S.A arrienda el **Local N° 12 denominado “Muelle Sur”**, a la sociedad Fussion SpA, Rut Número 76.893.962-4, quien se dedica al rubro gastronómico.
5. En efecto, desde fechas anteriores a la constatación de la infracción señalada en la formulación de cargos (esto es anteriores a los días 19 y 29 de diciembre de 2019), SIDESA otorgó en arrendamiento los Locales antes citados, por lo que son otras Sociedades quienes han operado desde aquel periodo cada Local, para desarrollar actividades propias de su giro gastronómico, con ocasión de las cuales se han producido posibles emisiones de ruido. Por lo anterior, esta SMA debe dirigirse en contra de cada uno de los arrendatarios de estos Locales frente a cualquier emisión de ruidos molestos, en lugar de formular cargos en contra de mi representada quien, al no ocupar ni operar estos Locales, no ha tenido responsabilidad, así como tampoco injerencia alguna en las emisiones de ruido derivadas del funcionamiento diario de los mismos que pudieran eventualmente sobrepasar los límites permitidos por la normativa ambiental.
6. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso que, con fecha 3 de noviembre de 2021 la SMA formuló cargos en contra de SIDESA, por superar la norma de emisión de ruidos en las actividades desarrolladas en el Boulevard Arica City Center (por denuncia con ocasión de ruidos generados por un extractor de aire del restaurant “Muelle Sur” Local N° 12 del Boulevard Arica City Center; aclarando que se trata de este restaurant conforme se indica

en una nota al pie en la formulación de cargos), conforme a la cual solicitó información a la sociedad y le otorgó un plazo para presentar un “Programa de Cumplimiento” o para presentar sus “Descargos”, iniciándose así el procedimiento sancionatorio de autos.

7. Con ocasión de lo anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad directa de los Arrendatarios de cada Local del Boulevard, SIDESA presentó un PdC dentro de plazo, el cual fue aprobado con correcciones de oficio por la SMA mediante Resolución Exenta N°3 de fecha 30 septiembre de 2022, ordenando así la suspensión del procedimiento sancionatorio. Precisando que las medidas para mitigar las emisiones de ruido propuestas en el PdC y aprobadas por la SMA fueron las siguientes:

*/i/ Acción N° 1 “Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%”.*

*/ii/ Acción N° 2. “Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad”.*

8. Luego, mediante resolución exenta número 4 de fecha 27 de mayo de 2024, la SMA declaró incumplido el PdC, ya que no se habrían cumplido las 3 acciones finales obligatorias del PdC, incorporando nuevos antecedentes y reiniciando así el procedimiento sancionatorio; a partir de la cual se otorgó un plazo para formular sus descargos.
9. Es del caso que, por motivos ajenos a la voluntad de SIDESA, y sin ánimos de incumplir el PdC, se vio impedida de cumplir en plazo las 3 acciones finales del PdC, sin perjuicio de haber coordinado con los arrendatarios de cada Local, la implementación efectiva y satisfactoria las medidas para mitigar las emisiones de ruido propuestas en el PdC, según se acredita en el punto II siguiente.
10. En este contexto, reiteramos que la responsabilidad directa sobre los trabajos y la implementación de medidas de mitigación de ruidos en los Locales del Boulevard, debe recaer sobre los Arrendatarios de dichos Locales que son quienes los operan a diario y, por tanto, responsables de la generación de ruidos durante su funcionamiento, y no sobre SIDESA que actúa como Arrendadora de los mismos sin tener relación con su funcionamiento diario. Sin perjuicio de que, para este caso particular, SIDESA respondió directamente los requerimientos de la SMA sobre los citados Locales.

## **II. TÉNGASE PRESENTE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PARA MITIGAR LAS EMISIONES DE RUIDO IMPLEMENTADAS EN LOS LOCALES.**

11. Conforme se expuso, se hace presente a esta Superintendencia que esta parte ejecutó de manera íntegra y efectiva todas las medidas comprometidas en el PdC para mitigar las emisiones de ruido, según se expone a continuación, sin perjuicio de no ser su responsabilidad las emisiones de ruido desde los Locales instaurados en el Boulevard según se señaló en párrafos precedentes:

(a) **Acción N° 1: “Encierros acústicos”.** Esta acción considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

- **Descripción de la medida, cantidad comprometida y ejecutada:** Esta medida consistió en la instalación de encierros acústicos en Locales, que poseen extractores de campana de cocina industrial, comprometiéndose en el PdC a instalar cierre acústico para 4 extractores de campana, que fue precisamente la cantidad de encierros instalados en extractores ubicados en los Locales 11 y 12 respectivamente, reiterando que la responsabilidad por los trabajos y/o labores diarias ejecutados en los mismos correspondía a sus Arrendatarios, dado que ellos explotan y administran sus respectivos Locales, por lo que ellos debieron implementar esta medida en sus Locales.

En este sentido, de acuerdo a la información entregada por los Arrendatarios, y requerida por SIDESA, estos encierros fueron construidos e instalados por cada uno de los Arrendatarios en sus Locales, los cuales se confeccionaron con los siguientes materiales, conforme a los cuales se cumpliría con la densidad requerida para mitigar las emisiones de ruido de forma efectiva:

Material para Cerramiento de Locales 11 y 12
Perfil 50x50mm
Perfil 80x40mm
Placa hierro
Lana de vidrio
Celosías

- **Fecha de implementación:** Estas acciones se implementaron por parte de los Locales Arrendados N° 11 y N° 12, desde el día 18 julio 2022 y se mantiene hasta la fecha de hoy.
- **Medios de verificación:** La implementación de esta acción se acreditó por parte de los Arrendatarios, mediante Fotografías fechadas y georreferenciadas de fecha 19/07/2024 entregadas a SIDESA, las que dan cuenta de la implementación de 4 encierros acústicos, conforme se comprometió en el PdC, cuyos registros se acompañan en

Anexo 2 de esta presentación.,

- **Conclusiones finales:** Conforme a la implementación de esta acción efectivamente se han obtenido los resultados comprometidos autorizados en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento, toda vez que su implementación, contribuyó a disminuir las emisiones sonoras desde la operación de los Locales explotados bajo la responsabilidad de los Arrendatarios, tal como se acredita también con las conclusiones de los informes de medición de ruidos que se acompañan en Anexo 4 y Anexo 5 de esta presentación (de hecho en el Informe relativo al funcionamiento del Boulevard, se señala expresamente en su página 19 que “*Las medidas de control de ruido constatadas al momento del monitoreo de ruido son semi encierros acústicos compuestos de volcanita y lana mineral para los extractores de aire F2 y F3, y RCD Downblast Roof Fan para los extractores de aire F4 y FN*”, por lo que la misma Entidad Técnica que realizó las mediciones para elaborar este informe, constató la implementación de una de las medidas para mitigar las emisiones de ruido a la fecha).
- (b) **Acción Nº 2: “Instalación de Limitadores acústicos”.** Respecto a la implementación de esta acción, SIDESA ha transmitido formalmente a los Arrendatarios que explotan los Locales bajo su responsabilidad, para que ejecuten la instalación de equipos electrónicos necesarios con el objetivo de limitar el nivel de potencia acústica generados por la música ambiental de los mismos durante el horario de su funcionamiento.
- **Medios de verificación:** La implementación de esta acción, se acredita con los medios de verificación implementados por cada uno de los Arrendatarios de los Locales arrendados, quienes explotan directamente los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, SIDESA ha manifestado constantemente su preocupación por respetar la normativa ambiental vigente, fundamentalmente en materia de emisión de ruidos, por lo que de forma constante ha solicitado a los Arrendatarios de los locales arrendados respetar los límites de emisiones de ruido en sus locales durante el horario de funcionamiento de los mismos, tomando las medidas correspondientes al efecto, lo cual se acredita con los correos electrónicos enviados por SIDESA a sus arrendatarios, cuyas copias se acompañan en Anexo 3 de esta presentación.
  - **Conclusiones finales:** Conforme a la implementación de esta acción efectivamente se han obtenido los resultados comprometidos autorizados en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento, toda vez que su implementación contribuyó a disminuir las emisiones sonoras desde la operación de los Locales explotados bajo la responsabilidad de los Arrendatarios, tal como se acredita también con las conclusiones de los informes de medición de ruidos que se acompañan en Anexo 4 y Anexo 5 de esta presentación.

12. La ejecución efectiva de las medidas implementadas para mitigar las emisiones de ruido en el Boulevard, además de los medios señalados en los puntos anteriores, se acredita con los siguientes informes de mediciones de ruido, que se acompañan en esta presentación, los cuales concluyen resultados ajustado a la normativa ambiental vigente.

13. En Anexo 4, se acompaña Informe Técnico “Sidesa Chile S.A., Hotel Antay, Arica, Región de Arica y Parinacota”, código P299.MR de fecha 23 de abril de 2024, elaborado por “A&M Fiscalización Ambiental Limitada, la cual es una la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), código ETFA 067-01.

14. El Informe Técnico antes citado, se elaboró conforme a mediciones realizadas los días 9, 10 y 11 de abril de 2024, durante periodos diurno y nocturnos, producto del funcionamiento del Hotel Antay, el cual se ubica precisamente anexo al Boulevard (mediciones realizadas desde entornos cercanos al mismo), con resultados dentro de norma (no superan niveles de ruido exigidos por el DS N° 38), conforme a las siguientes tablas que se incorporaron en las páginas 4 y 5 del citado informe, y son las siguientes:

**Tabla 1-2 Evaluación D.S. N°38/2011 del MMA. Periodo diurno.**

Punto	Fecha	NPS <sub>eq</sub> Promedio*	NPC dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)	Evaluación según D.S 38/2011 MMA
R1	09-04-2024	62	Medición Nula	65	No Supera
	10-04-2024	58	Medición Nula	65	No Supera
	11-04-2024	57	Medición Nula	65	No Supera
R2	09-04-2024	65 <sup>1</sup>	Medición Nula	65	No Supera
	10-04-2024	57	Medición Nula	65	No Supera
	11-04-2024	62 <sup>1</sup>	Medición Nula	65	No Supera
R3	09-04-2024	53	Medición Nula	65	No Supera
	10-04-2024	57	Medición Nula	65	No Supera
	11-04-2024	56	Medición Nula	65	No Supera

**Tabla 1-3 Evaluación D.S. N°38/2011 del MMA. Periodo nocturno.**

Punto	Fecha	NPS <sub>eq</sub> Promedio*	NPC dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)	Evaluación según D.S 38/2011 MMA
R1	09-04-2024	50	Medición Nula	50	No Supera
	10-04-2024	50	Medición Nula	50	No Supera
	11-04-2024	50	Medición Nula	50	No Supera
R2	09-04-2024	50 <sup>1</sup>	Medición Nula	50	No Supera
	10-04-2024	50	Medición Nula	50	No Supera
	11-04-2024	50 <sup>1</sup>	Medición Nula	50	No Supera
R3	09-04-2024	48	Medición Nula	50	No Supera
	10-04-2024	50	Medición Nula	50	No Supera
	11-04-2024	49	Medición Nula	50	No Supera

15. Señala expresamente el citado informe que “*Conforme a los valores expuestos anteriormente, no se observa superación según los límites exigidos por el D.S. N°38/2011 del MMA*”.

16. En Anexo 5, se acompaña Informe Técnico “Boulevard Arica City Center, Arica, Región de Arica y Parinacota”, código P315.MR de fecha 03 de julio de 2024, elaborado por “A&M Fiscalización Ambiental Limitada, la cual es una la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), código ETFA 067-01.

17. El Informe Técnico antes citado, se elaboró conforme a una medición realizada el día 27 de junio de 2024, en periodo diurno y nocturno, producto de la operación del Boulevard

Arica City Center (mediciones realizadas desde entornos cercanos al mismo, en horarios de funcionamiento del Boulevard), con resultados dentro de norma y que no superan niveles de ruido exigidos por el DS N° 38, conforme a las siguientes tablas que se incorporaron en las páginas 4 y 5 del citado informe, y son las siguientes:

Los resultados de la evaluación respecto a la metodología del D.S. N°38/2011 del MMA se presentan en las siguientes tablas:

Tabla 1-2 Evaluación D.S. N°38/2011 del MMA. Periodo diurno.				
Punto	NPSeq Promedio dB(A)*	NPC dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)	Evaluación según D.S 38/2011 MMA
R1	60	Medición Nula	65	No Supera
R2	63 <sup>†</sup>	Medición Nula	65	No Supera
R3	59	Medición Nula	65	No Supera

Fuente: Evaluación de acuerdo con la metodología del D.S. N°38/2011 del MMA.

\*Valor aproximado al entero más cercano de acuerdo con lo establecido en el D.S. 38/2011 del MMA, Artículo 18 b).

<sup>†</sup>NPS Promedio medido más corrección por ventana Tabla 5-2

Tabla 1-3 Evaluación D.S. N°38/2011 del MMA. Periodo nocturno.				
Punto	NPSeq Promedio dB(A)*	NPC dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)	Evaluación según D.S 38/2011 MMA
R1	50	Medición Nula	50	No Supera
R2	50 <sup>†</sup>	Medición Nula	50	No Supera
R3	50	Medición Nula	50	No Supera

Fuente: Evaluación de acuerdo con la metodología del D.S. N°38/2011 del MMA.

\*Valor aproximado al entero más cercano de acuerdo con lo establecido en el D.S. 38/2011 del MMA, Artículo 18 b).

18. Señala expresamente el citado informe que “**Conforme a los valores expuestos anteriormente, no se observa superación según los límites exigidos por el D.S. N°38/2011 del MMA en ambos periodos de medición.**”.
19. Por su parte, el mismo informe señala en su apartado número 4, que “*4 ALCANCE. Los resultados de las mediciones de ruido mostrados en el presente informe se enmarcan en lo comprometido en la Resolución Exenta N°4 ROL D-233-2021 dirigido a SIDESA Chile S.A. la cual incorpora nuevos antecedentes y resuelve el reinicio del procedimiento sancionatorio. En dicha Resolución, se establece el cumplimiento de los límites dispuestos en el D.S. N°38/2011 del MMA a través de un monitoreo de ruido con la finalidad de acreditar cumplimiento normativo*”.
20. En efecto, conforme a los resultados de los informes de mediciones de ruido antes citados, se acredita la efectividad de las medidas propuestas en el PdC, toda vez que todos los resultados de los citados informes están ajustados al límite permitido por la normativa ambiental.
21. En este sentido, **jamás fue intención de SIDESA cometer infracción alguna** en materia ambiental en el funcionamiento del Boulevard, y, a mayor abundamiento, ha colaborado en la medición, coordinación e implementación de todas las medidas de mitigación descritas en esta presentación, sin perjuicio de que, como se ha insistido, la responsabilidad sobre la operación y explotación de los Locales le corresponde a sus respectivos Arrendatarios.

22. En consecuencia, la concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada, tal como lo señala la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.
23. Todo lo anterior permite concluir que las medidas propuestas en el PdC sí eran eficaces y su implementación ha sido debidamente acreditadas conforme a lo señalado en párrafos precedentes, ya que con su implementación se logró mitigar de manera efectiva las emisiones de ruido derivadas del funcionamiento de los Locales en el Boulevard, según consta en el Informe Técnico “Boulevard Arica City Center, Arica, Región de Arica y Parinacota”, código P315.MR de fecha 03 de julio de 2024, elaborado por “A&M Fiscalización Ambiental Limitada, la cual es una la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), código ETFA 067-01.
24. Por otra parte, se deja constancia que mi representada en todo momento ha actuado de **buena fe**, manifestando su intención y actuar en orden a colaborar, coordinar y realizar las mediciones en el Boulevard, en las medidas que permitan mitigar el ruido en los Locales arrendados, lo cual se constata en todas las presentaciones realizadas a la fecha en este procedimiento, incluido el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, demostrando así su cooperación eficaz a lo largo del proceso.
25. A mayor abundamiento, se hace presente que, sin perjuicio del tiempo transcurrido, SIDESA prestó colaboración durante todo el curso del proceso, lo cual se acredita, por ejemplo, con todas las respuestas a los requerimientos efectuados por la SMA, así como también con el hecho de haber presentado un PdC dando cuenta de las acciones propuestas, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los Arrendatarios de cada Local del Boulevard como se ha señalado.
26. El objeto de todo lo anterior fue dar cumplimiento ambiental lo antes posible, el que solicitamos respetuosamente sea considerado por esta Superintendencia.
27. Asimismo, se deja constancia que **mi representada no ha obtenido beneficio económico alguno** con su actuar, de hecho, para implementar todas las coordinaciones y mediciones ha incurrido en diversos gastos.
28. Por su parte, se deja en evidencia que, con el actuar de mi representada, **tampoco se ha constatado riesgo de afectación a la salud de la población**, ni menos que éste haya sido significativo. En efecto, al formular cargos esta Superintendencia no abordó ni desarrolló argumento alguno que justificara por qué las eventuales excedencias a la norma ambiental, afectarían significativamente a la salud de la población en el caso específico de este procedimiento. Circunstancia que ha sido contemplada incluso por nuestra jurisprudencia, al señalar textualmente que “*...tratándose de infracciones a la norma de emisión de ruidos, se debe tener presente que los límites máximos del Decreto Supremo N° 38/2011 se*

*establecieron de acuerdo con niveles de aceptabilidad de la sociedad, asociado a las consecuencias que la exposición al ruido puede generar en la salud de la población expuesta, lo que exige que este tipo de incumplimientos sea abordado con prontitud por la autoridad fiscalizadora* (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 172-2018, de 6 de noviembre de 2019, c. septuagésimo cuarto)”.

29. Finalmente, conforme a los principios señalados en los puntos anteriores (buena fe, y no beneficio económico), **se solicita a esta SMA, tener en consideración las circunstancias específicas dispuesta en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.**
30. En efecto, el artículo 40 de la citada norma, considera diversas circunstancias para la determinación de sanciones específicas que en cada caso corresponde aplicar, entre ellas, según indica su letra c) “*el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*”, y la letra d) “*La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*”; y lo que al respecto señalan las “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales” aprobada por resolución Exenta N°85 de fecha 22/01/2018.
31. Conforme a las “Bases” citadas en el párrafo anterior, las sanciones aplicadas por esta SMA son de carácter flexible, consistentes y deben considerar circunstancias específicas del caso y del infractor; y debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor en la medida de asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental.
32. En este sentido, **jamás fue intención de SIDESA cometer infracción alguna en materia ambiental en el funcionamiento del Boulevard, y en caso de haber ello ocurrido, se debe a la absoluta y total responsabilidad de los Arrendatarios de los Locales instalados en el Boulevard quienes en definitiva son los que desarrollan la explotación de sus actividades, y por tanto, quienes generan emisiones de ruidos, debiendo dirigirse contra tales entidades cualquier formulación de cargos y/o sanción.**
33. A mayor abundamiento, al menos por parte de SIDESA, se han ejecutado las mediciones de ruidos cuyos informes se acompañan en esta presentación, colaborado además en la coordinación e implementación de las medidas de mitigación descritas y acreditadas a lo largo de este procedimiento, actuando con la mayor buena fe. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada, tal como lo señala la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.
34. Por otra parte, resulta evidente la conducta anterior irreprochable de mi representado, por cuanto no se ha ejecutado en su contra otro procedimiento sancionador en materia

ambiental relativa al funcionamiento del Boulevard, circunstancia que debe considerarse atenuante para la aplicación de cualquier eventual sanción. En este sentido se ha pronunciado también nuestra jurisprudencia, al señalar expresamente “*A juicio de este Tribunal, entenderlo en sentido contrario, sería atentar contra el espíritu de la norma que, precisamente, pretende incentivar el cumplimiento de la ley a través de la reducción de sanciones a quienes han mantenido una conducta anterior irreprochable y condenar con mayor rigidez a quienes presenten un amplio historial de incumplimiento ambiental*” (Sentencia rol N° 24.422-2016, dictada por la Excmo. Corte Suprema con fecha 25 de octubre de 2017).

35. Con el mérito de lo señalado en esta presentación y los antecedentes acompañados, se solicita al Sr. Fiscal Instructor, se sirva tener presente las medidas de mitigación y colaboración adoptadas por SIDESA en el desarrollo del Boulevard, y por tanto, ponderarlas en este procedimiento sancionatorio.

36. Con objeto de acreditar lo señalado en esta presentación, se adjuntan los siguientes documentos, los cuales también se comparten en el siguiente enlace Dropbox

[REDACTED]  
[REDACTED] y se detallan a continuación:

- Anexo 1: Copia de los Contratos de arrendamientos Local N° 11 Volcano, N° 12 Muelle Sur, ambos ubicados en el Boulevard Arica City Center.
- Anexo 2: Medios de verificación acción “encierros acústicos” (fotografías).
- Anexo 3: medios de verificación “limitadores acústicos” (correos electrónicos).
- Anexo 4: Informe Técnico medición de ruidos Hotel.
- Anexo 5: Informe Técnico medición de ruidos Boulevard Arica City Center.

37. La personería de Peter Muffeler Vergara para actuar en nombre y representación de SIDESA CHILE S.A., consta en sesión de Directorio celebrada con fecha 6 de septiembre de 2016, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 26 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría de don Notario Público Eduardo Javier Diez Morello.

38. Se hace presente que la casilla de correo electrónico para notificaciones, es la misma señalada con anterioridad en el procedimiento sancionatorio, este es

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.

PETER MUFFELER Firmado digitalmente por  
VERGARA PETER MUFFELER VERGARA  
Fecha: 2024.09.05 19:40:31  
-04'00'

p.p. SIDESA CHILE S.A.  
BOULEVARD ARICA CITY CENTER.-